

LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS PARTICULARES Y LAS PRETENSIONES INTERNACIONALES

Luis García-Corrochano*

INTRODUCCIÓN

El asunto de la violación de los derechos patrimoniales de los particulares por el Estado ha suscitado opiniones contrarias de carácter jurídico, pero también político. Lo mismo ha sucedido respecto de la validez de las pretensiones internacionales y su efectivización, especialmente en lo que concierne a la protección diplomática y las condiciones para su ejercicio.

De la legitimidad o ilegitimidad de la acción estatal hacia la propiedad aparece el hecho generador de la responsabilidad. Como el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, deja al Estado la posibilidad de una intervención. Bajo ciertas condiciones, ésta última puede ser legítima o no, si bien la intervención tiene casi siempre un sustento legal. Es el conflicto entre legalidad y legitimidad el que transforma el acto en violación y el que abre las puertas a las pretensiones internacionales.

Los derechos patrimoniales, en especial el derecho de propiedad, en tanto que derechos de la persona, han sido objeto de protección por parte del Estado en el Derecho Internacional clásico. No obstante, en el curso del presente siglo, bajo la influencia de diversas corrientes de pensamiento que han llegado hasta la negación del derecho de propiedad, éste último ha sufrido muchas transformaciones. De derecho absoluto de la persona, ha devenido en un derecho limitado y sometido al interés general.

Es en el marco de esta nueva concepción que se han producido los atentados contra la propiedad de nacionales y extranjeros. Es en el último caso, que se encuentra el origen de la responsabilidad internacional del Estado. Estos atentados tienen, pese a su diversidad, el mismo objetivo, hacer pasar a manos del Estado la propiedad ó la explotación de una actividad económica.

* Investigador Principal del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

De todas formas, esas violaciones, aunque se produzcan dentro de la legalidad estatal, deben respetar un standard internacional mínimo respecto a la propiedad privada de los extranjeros. Es el caso por ejemplo, de una indemnización que podrá también ser rechazada si no existe una correspondencia con el bien arrebatado. La violación de los derechos patrimoniales deviene así en la causa de las pretensiones internacionales, y dará lugar a la obligación de reparar.

1. LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL

1.1. Los derechos patrimoniales: principios generales

En principio debemos decir que los derechos patrimoniales constituyen una parte integrante de los derechos de la persona. Como tales, son derechos sobre bienes materiales e inmateriales que tienen un valor económico. La expresión clásica de los derechos patrimoniales es el derecho de propiedad y los demás derechos reales. El derecho patrimonial es la libertad de disponer de los bienes de la manera que más convenga a los intereses de la persona, con las limitaciones que la ley señala.¹ Los derechos patrimoniales, como todos los demás derechos de la persona, deben ser protegidos por la ley.

Los derechos patrimoniales, especialmente el derecho de propiedad, como fundamento del Estado democrático, deben gozar de la protección estatal que debe garantizar la propiedad y la libre disposición de ella. Esta protección de la propiedad no debe hacer distinciones entre el propietario y sus cualidades personales, especialmente la nacionalidad, y tomará en cuenta el hecho que las naciones democráticas consideran también el derecho de propiedad como un derecho de la persona.

No obstante, se reconoce también la facultad que tiene el Estado para limitar o restringir a los extranjeros la adquisición de propiedades. Pero una vez que la propiedad ha sido adquirida, este derecho debe ser respetado; además, el extranjero tiene derecho a un tratamiento no menor que el nacional, en atención al standard mínimo que debe ser reconocido a los extranjeros, si el tratamiento nacional no es suficiente para salvaguardar su derecho. El hecho de aplicar a los nacionales una medida prohibida por el Derecho Internacional no legitima para poder aplicarla a extranjeros.

El protocolo adicional al Convenio europeo de derechos del hombre ha subrayado en su artículo primero, de manera clara, el principio según el cual la propiedad privada debe ser respetada. Igualmente, ha fijado como condición "la utilidad pública y la conformidad a las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional".

El derecho internacional no protege a los nacionales contra su propio Estado, eso sólo puede significar que, si los nacionales no son protegidos por la ley, los extranjeros lo son por el derecho internacional. Por lo demás, al momento de adoptar el protocolo, el Comité de Ministros

1 WORTLEY, B. "Problèmes soulevés en droit international privé par la législation sur l'expropriation", en: *RCADI*. Tomo 67, 1939-I, p. 347.

reconoció expresamente que la mención del derecho internacional en esa disposición significaba la obligación de pagar una indemnización a los no nacionales expropiados.²

1.2. La violación de los derechos patrimoniales, sus modalidades

La violación de derechos patrimoniales por parte del Estado es un atentado contra la propiedad privada realizado por órganos del Estado. El atentado más frecuente se produce por la vía legislativa. Si el Estado viola un derecho patrimonial y no repara el daño, con una compensación pecuniaria, por ejemplo, la medida entrañará la responsabilidad internacional del Estado en el caso de la propiedad de extranjeros.

1.2.1. La requisa

La requisa es el caso en el cual el Estado exige a los particulares poner a su disposición ciertas cosas o proveer ciertos servicios. Esta demanda no debe ser rechazada porque el rechazo puede implicar una sanción. Como tipo jurídico es normalmente empleada en situaciones de conflicto internacional, tanto en territorio estatal como en territorio ocupado. Esta medida ha sido reconocida por el 4.º Convenio de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (artículo 52).

En el caso de la requisa, el Estado tendrá la obligación de reparar el daño, ya sea por la *restitutio in integrum* si el bien es no perecedero, o por una compensación pecuniaria si tiene tal naturaleza. La ausencia de reparación, en los casos de bienes de extranjeros, comprometerá la responsabilidad del Estado.³

Según Fouilloux,⁴ “la requisa conservó el carácter de urgencia de interés público”. El derecho de requisa está limitado por los tratados en sentido contrario y por la obligación de indemnizar el daño ocasionado.

1.2.2. La confiscación

La confiscación es un término que tiene muchos sentidos jurídicos que se parecen unos a otros. En el derecho penal, la confiscación tiene un sentido de sanción, igual que en el derecho aduanero. En derecho fiscal, podemos también hablar del impuesto confiscatorio, que es el impuesto que no guarda proporción con la fuente y la renta que esta produce. En otro sentido confiscación se emplea también como sinónimo de expropiación.

La confiscación puede ser una medida excepcional tomada como sanción en caso de conflicto, por ejemplo, la confiscación de armas y material bélico a la población enemiga en territorio ocupado. El sentido más usual da a la confiscación la función de un expropiación sin indemnización. Pero hay que dejar en claro que la confiscación como sanción penal no da lugar a indemnización y no se trata de un hecho capaz de comprometer la responsabilidad del Estado. Solamente se comprometerá la responsabilidad internacional del

2 BINDSCHELER, R. “La protection de la propriété privée en Droit International Public”. en: *RCADI*, Tomo 90, 1956-II, p. 200.

3 ROUSSEAU, C. *Droit International Public*, Tome V, París, Sirey, 1983, p. 48.

4 FOUILLOUX, G. *La nationalisation et le droit international public*, París: LGDJ, p. 171.

Estado en el caso de un atentado contra la propiedad privada de extranjeros que sea arbitraria o ilegal.

Cuando la confiscación no tiene un carácter penal o punitivo y se trata de un atentado contra la propiedad privada, ella deberá llenar las condiciones de legalidad, de lo contrario dará lugar a la responsabilidad estatal y a la obligación de reparar. Fouilloux⁵ considera el delito o el crimen como causa de la confiscación, es decir, que para él la confiscación tiene un carácter puramente penal. Igualmente, Fouilloux sostiene que la confiscación “no es un modo de adquisición de la propiedad”.

1.2.3. La liquidación

La liquidación como tipo jurídico de atentado contra la propiedad privada fue creada a continuación de la Primera Guerra Mundial, para asegurar las indemnizaciones a los aliados en el territorio de las potencias vencidas. La liquidación tiene efectos de una puesta a disposición, se trata de la apropiación de bienes privados en beneficio del Estado.

Dos son los tipos de liquidación: la liquidación de reparación y la liquidación de eliminación. La liquidación de reparación tiene como fin indemnizar a los Estados aliados. La liquidación de eliminación busca eliminar la actividad económica de súbditos de las potencias enemigas en territorio de los Estados aliados. Los casos más numerosos de liquidación se produjeron a continuación de la Segunda Guerra Mundial en los países socialistas, eliminando todo vestigio de influencia enemiga, principalmente alemana, de sus actividades económicas.

1.2.4. La expropiación

La expropiación es una cesión forzada de propiedad por razones de utilidad pública. La expropiación debe ser hecha por una autoridad competente siguiendo un procedimiento legal previamente establecido. Es condición de la expropiación el pago de una indemnización a título de compensación. Esta indemnización debe ser pagada de manera previa o concomitante con el despojo.

La “utilidad pública” razón de la expropiación es cuestionable en la vía judicial, lo mismo que el monto de la reparación. La expropiación es una medida justiciable que exige una garantía de legalidad. El procedimiento de expropiación debe ser normalmente hecho por la vía legislativa y el monto de la indemnización será fijado por la vía judicial por medio de un procedimiento incidental.

Cualquier falta contra el debido proceso puede ser sancionada con la nulidad. Igualmente, si la expropiación es declarada nula, la reparación será una *restitutio in integrum*, o el pago de una indemnización por los daños material y moral. Si la expropiación procede y es conforme a derecho, el Estado deberá pagar una indemnización para compensar el valor patrimonial del bien expropiado.

5 *Ibid.*, p. 167.

La reforma agraria es considerada como un caso *sui generis* de expropiación, porque se trata de una medida destinada a transmitir la tierra de manos de los grandes propietarios a manos de los campesinos.

1.2.5. La nacionalización

La nacionalización comparte las mismas características de la expropiación, pero se distingue de ésta última por dos características principales en su aplicación y su finalidad. A diferencia de la expropiación, que se aplica a bienes determinados e individualizados, la nacionalización se aplica al conjunto de un tipo de actividad económica. Su fin es reformar la estructura de la economía de un Estado. Esta reforma, para ser verdadera, debe escapar a todo otro fin o interés diferente de aquel que la inspira, y debe estar exenta de arbitrariedad⁶.

Ciertos autores consideran la nacionalización como un acto de soberanía del Estado, y como tal, un acto no justiciable, esta es por ejemplo la posición de Katzarov,⁷ uno de los más conocidos teóricos de la nacionalización. Si bien hay que admitir que la nacionalización es un acto del poder público, todo acto administrativo o legislativo debe ser justiciable o por lo menos revisable, lo contrario sería aceptar que un acto puede ser válido no obstante ser arbitrario. Dicho de otro modo, el acto será válido aún cuando no existan razones que lo justifiquen, su validez reposará en el mero poder del Estado. Esto quiere decir que el poder del Estado está más allá del derecho. Esta posición, inaceptable desde el punto de vista del Estado de derecho, inspiró en los años sesenta una ola de nacionalizaciones, muchas de ellas arbitrarias en su fin o en su ejecución, que hicieron pasar a manos del Estado empresas que hoy en día se encuentran en proceso de ser privatizadas bajo las reglas claramente establecidas de la economía de mercado.

Según Ripert la nacionalización es la transformación de la empresa privada en empresa del Estado.⁸ Ripert piensa que la justificación de la nacionalización es únicamente política, en vista de sus resultados económicos, siempre inferiores a los obtenidos por la gestión privada.⁹ Él concluye que la nacionalización “es una resistencia al capitalismo industrial”. Él constata también que los resultados económicos de las nacionalizaciones fueron decepcionantes.

2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES POR EL DERECHO INTERNACIONAL

2.1. La protección de la propiedad privada

El Derecho Internacional reconoce un standard mínimo para la protección de los derechos de la persona. En los casos de la protección de los derechos patrimoniales, los ex-

6 DE LA PRADELLE, M. “Les effets internationaux des nationalisations”, en: *Rapport présenté à la Troisième Commission de l’Institut de Droit International*, Annuaire de l’Institut de Droit International, 1950, p. 55.

7 KATZAROV, K. *Théorie de la Nationalisation*, Neuchâtel: Editions de la Baconnière, 1960, p. 515.

8 RIPERT, G. *Aspects juridiques du capitalisme moderne*, París: LGDJ, 1946, p. 318.

9 *Ibid.*, p. 320.

tranjeros tendrán derechos no menores que los nacionales. Eso quiere decir que los extranjeros tienen la posibilidad de tener un trato mejor que los nacionales. Las medidas aplicadas a la propiedad de los extranjeros no podrán ser aplicadas de una manera discriminatoria. En todos los casos de atentados contra la propiedad privada, los extranjeros tendrán el derecho a recibir una indemnización.

El término “propiedad privada” tiene aquí un sentido amplio, comprende la propiedad privada de bienes materiales, lo mismo de personas físicas que jurídicas, es decir los derechos de los individuos y las sociedades, y también los derechos subjetivos, como los derechos de autor y de propiedad industrial, los derechos de concesión y todo otro derecho apreciable en dinero. En nuestra opinión, los contratos serán también protegidos de toda alteración perjudicial para la persona encargada de dar la prestación.

Si bien no existe uniformidad en las concepciones sobre la propiedad privada y sus características, al menos se reconoce el principio del respeto de los derechos adquiridos como principio de derecho. Sin embargo, el camino que va de considerar la propiedad como “sagrada e inviolable” a la concepción de su “función social”, el respeto de los derechos adquiridos del propietario no sólo es puesto en tela de juicio sino que hasta es negado. Los derechos adquiridos tienen la característica de ser oponibles *erga omnes*. En los casos de atentados contra la propiedad privada, el titular de un derecho adquirido tendrá el derecho al reconocimiento del daño patrimonial sufrido como efecto de la medida, y tendrá el derecho a una compensación que debe restablecer el estado de su patrimonio.

2.2. El derecho del Estado y sus límites

El Estado como soberano tiene el derecho de limitar el ejercicio de los derechos de la persona para hacerlos compatibles entre ellos. Entre esas posibilidades se encuentra el derecho de fijar limitaciones al derecho de propiedad, por ejemplo, las limitaciones a la propiedad agraria, o de empresas estratégicas, o la limitación de las inversiones, y por supuesto, limitaciones a la adquisición de propiedades por extranjeros. En los casos de limitaciones a la propiedad, el Estado deberá respetar los compromisos y los tratados internacionales.

Para atentar contra la propiedad privada, el Estado tiene ciertas limitaciones. La primera limitación es la existencia de una verdadera necesidad o utilidad pública declarada por la vía legal respectiva, además, no debe ser una medida arbitraria. No obstante ser la nacionalización un acto de poder público, no es posible sustraerla a toda medida de control.

El Estado conoce también como límite la restricción de no poder emplear sus derechos de una manera abusiva, el abuso del derecho no es admitido ni por el derecho mismo ni por la comunidad internacional. El Estado debe utilizar su derecho de manera armónica con los derechos de los particulares y de los otros Estados. El ejercicio de un derecho no puede lesionar los derechos de un tercero sin riesgo de convertirse en abusivo y por lo tanto contrario al orden público. Todo acto abusivo, es decir arbitrario, implica la responsabilidad de su autor.

Decir que un atentado contra la propiedad privada no es justiciable es casi la misma cosa que decir que puede ser arbitrario. La esfera de los derechos del Estado tiene sus límites en el respeto de los derechos de los ciudadanos o “pacto social” normalmente consagrados en las constituciones. Allí donde no existen límites al poder público, no es posible

hablar de un estado de derecho. Los actos estatales, al igual que los actos de poder, deben ser siempre revisables. Si el derecho constitucional admite el control de la constitucionalidad de las leyes, y los atentados contra la propiedad privada deben ser puestos en marcha por medio de leyes, por lo tanto ellos serán susceptibles de ser justiciables, sea por la justicia constitucional sea por la justicia ordinaria.

2.3. La indemnización

2.3.1. Caracteres de la indemnización: monto y pago

La indemnización es la compensación pecuniaria que tiene como fin reparar el daño sufrido por el atentado contra la propiedad. Ella debe ser equitativa y pagada en efectivo, en moneda estable que puede ser la moneda del acreedor u otra. La indemnización debe ser pagada previamente o de manera concomitante con la desposesión.

La indemnización es cuestionable en su monto y modalidades de pago. En el monto, si no tiene un verdadero carácter compensatorio. En las modalidades de pago, si los plazos hicieran inútil la indemnización. Cuando el monto es irrisorio no se considera como indemnización.

Para ser considerada como justa, una indemnización debe ser completa y efectiva. Ella será completa si toma en cuenta el conjunto del patrimonio expropiado. Será efectiva en la medida que la persona afectada se halle en capacidad de procurarse bienes equivalentes o de un valor equivalente. Si bien el cálculo de la indemnización es una cuestión técnica, el valor debe ser el que tenía el bien al momento de ser expropiado.

En los casos de empresas, es el valor de los activos y no el valor de las acciones en bolsa el que deberá tomarse en cuenta para calcular el monto indemnizable. Para Ripert el “valor de liquidación” es el que debe ser considerado para la compensación. Este valor de liquidación será “la parte del activo neto atribuido a cada asociado después de la deducción del pasivo”.¹⁰

El pago podrá ser hecho en moneda nacional, o bien en una moneda fuerte o de fácil convertibilidad, si la moneda nacional no puede cumplir la condición de hacer efectiva la indemnización. Si el plazo es excesivo, podrán ser demandados los intereses por las sumas que restan por pagar.

El extranjero tendrá derecho al pago de una indemnización justa, pero deberá demostrar el daño sufrido para determinar el monto a pagar. En ese caso, él podrá adjuntar las pruebas técnicas necesarias, como los balances, inventarios y libros de contabilidad.¹¹ Sin embargo, la posición de Katzarov,¹² muy “original” al respecto, es que la indemnización conservará su carácter a pesar de que no sea ni completa ni oportuna. Para el la formalidad

10 RIPERT, G. *Le déclin du droit*, París: LGDJ, 1949, p. 211.

11 DE LA PRADELLE, M. *Ob. cit.*, p. 63.

12 KATZAROV, K. *Ob. cit.*, p. 398.

del procedimiento atentatorio es más importante que la compensación que debe reparar el daño.

2.3.2. Los métodos de indemnización

Los métodos de indemnización son determinados en cada caso particular. La indemnización puede ser fijada por una comisión, por procedimiento judicial o por arbitraje. Igualmente puede ser acordada una indemnización global.

En principio, la primera posibilidad es el arreglo por la vía interna, donde las personas afectadas en sus intereses serán las encargadas de la defensa de sus derechos y sus pretensiones. Este caso será posible si el Estado da la garantía de un procedimiento imparcial e independiente. Si la pretensión es resuelta por la vía diplomática, lo será normalmente por medio de un tratado.

Cuando son muchas demandas, el procedimiento usual es la creación de una comisión mixta formada por los representantes del país reclamante y del país responsable. Esta comisión tendrá un carácter no contencioso y fijará los montos de las compensaciones y las modalidades de pago. La jurisdicción arbitral es también empleada para transar los litigios concernientes al monto y pago de las deudas. Normalmente, son los particulares quienes presentan sus demandas de manera directa a los tribunales arbitrales.

El último caso es el acuerdo de una suma global que no toma en cuenta cada pretensión particular. La suma global será luego distribuida por el Estado de manera proporcional a las pretensiones individuales. Si bien, en el caso de una indemnización global, no podemos hablar de una apreciación justa, ella ofrece la ventaja, en ciertos casos, de hacer posible y efectiva la compensación.

3. LAS PRETENSIONES INTERNACIONALES

3.1. La protección diplomática

La protección diplomática es la asunción por el Estado de las pretensiones de sus súbditos hacia un otro Estado.¹³ En principio, los súbditos que demandan la protección diplomática deberán agotar los recursos internos. Además ellos deberán tener la nacionalidad del Estado del cual demandan la protección. Estas condiciones formales serán indispensables para la puesta en funcionamiento de la protección diplomática.

El reclamo internacional que se desprende del hecho que un extranjero ha sufrido un tratamiento no conforme al derecho internacional no pertenece al particular vulnerado, sino al Estado del cual es súbdito. El derecho internacional público regula en principio las relaciones de los Estados entre ellos, es en efecto este último quien está legitimado para hacer valer el reclamo en cuestión. Es él quien aparece en el plano internacional como lesionado en la persona de su súbdito.¹⁴

13 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Curso de Derecho Internacional Público. Madrid: Tecnos, 1994. p. 188.

14 BINDSCHELER, R. *Ob. cit.*, p. 183.

El vínculo de nacionalidad para el ejercicio de la protección diplomática comprende a las personas naturales y jurídicas. La nacionalidad del individuo presenta problemas cuando éste tiene más de una nacionalidad, en ese caso, se aplica el principio de la nacionalidad efectiva, que es aquella con la cual el individuo mantiene los vínculos más estrechos, como ha quedado sentado en la jurisprudencia con los casos Canevaro¹⁵ y Nottebohm.¹⁶

La nacionalidad de las personas jurídicas presenta muchas más dificultades, pero está generalmente aceptado que ella puede obedecer a dos principios: según el lugar de inscripción o constitución, y según el interés preponderante o substancial.¹⁷ El lugar de constitución nos da la ley bajo la cual la empresa fue organizada, es un criterio principalmente jurídico. En tanto que el interés substancial mostrará la nacionalidad de los accionistas que tienen la dirección efectiva de la sociedad, y se trata de un criterio económico. Estos dos criterios determinarán, en caso de violación de los derechos de la persona jurídica, cual será el Estado legitimado para emprender la acción protectora.

El carácter nacional de la empresa deberá permanecer idéntico desde la violación hasta el arreglo para permitir la protección estatal. Todo cambio hará devenir en nula la pretensión porque la acción habrá perdido el carácter nacional del Estado protector.

3.2 Las pretensiones internacionales y la obligación de reparar

Si bien los atentados contra la propiedad privada están en el dominio de la soberanía del Estado, toda medida hecha en violación del procedimiento legal y que no respete las garantías mínimas, como por ejemplo ser discriminatoria, podrá ser puesta en cuestión para demandar su anulación y el retorno al estado anterior a la violación.

Si la medida está de acuerdo con las formalidades exigidas, solamente podrá exigirse la reparación. La obligación de reparar nace del daño ocasionado al individuo por la violación de sus derechos patrimoniales y la privación de su propiedad. El pago de la indemnización tendrá un efecto liberatorio para el Estado.

La expropiación puede ser ilícita, lo hemos visto, cuando ella es contraria a una obligación internacional del Estado: sea que ella constituya una medida discriminatoria hacia los extranjeros, sea que ella es contraria a una obligación convencional (tratado de establecimiento u otro). En esos casos, el Estado lesionado puede demandar la *restitutio in integrum*.

Allí donde la *restitutio in integrum* no es posible, habrá lugar a indemnización; esta indemnización debe tener el efecto de una *restitutio in integrum*: debe poner a la persona lesionada en una situación análoga a la que ella ocuparía de no haber sido privada de sus bienes; ella debe entonces cubrir tanto el *lucrum cessans* como el *damnum emergens*.¹⁸

La pretensión internacional será la reparación del daño. Según el caso, la reparación será una *restitutio in integrum* cuando se trate de medidas como la requisa o la confiscación, expropiación o nacionalización arbitrarias. En el caso de la requisa, el bien debe ser

15 Cour Permanente d'Arbitrage, 03.05.1912, Nations Unies, Recueil des Sentences Arbitrales, Vol. XI, p. 405-410.

16 Cour International de Justice, 06.04.1955, Recueil des arrêts 1955, p. 4-27.

17 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Ob. cit.*, p. 190.

18 BINDSCHELER, R. *Ob. cit.*, p. 245.

restituido al momento en el que cese la necesidad de emplearlo, si se trata de un bien durable. En los otros casos, cuando la medida es declarada ilegal o es anulada. Si la *restitutio in integrum* no es posible, el Estado deberá indemnizar los daños materiales (*lucrum cessans*) y morales (*damnum emergens*), para restituir el patrimonio al estado anterior a la violación.

Si la medida atentatoria no viola las reglas de derecho, la reclamación será solamente sobre la indemnización. Entonces, el monto de la reparación deberá ser suficiente, es decir, deberá tomar en cuenta el valor integral de los bienes arrebatados.

CONCLUSIÓN

Al final de este trabajo es posible sacar algunas conclusiones. La primera es respecto a la propiedad privada, que hoy en día es reconocida como un derecho pero no absoluto, sino limitado por su función social. Esta relativización del concepto de propiedad, subordinada al interés público permitirá al Estado tomar las medidas atentatorias contra la propiedad privada de nacionales y extranjeros.

Toda medida atentatoria contra la propiedad privada es en principio una medida pasible de control para determinar su legalidad. La arbitrariedad es causa de la nulidad de la medida. No obstante, si la medida es legal, el Estado estará obligado a dar una compensación a los propietarios de los bienes arrebatados, para restituir el equilibrio patrimonial tocado por la medida atentatoria.

El pago de la indemnización es el perfeccionamiento de la medida atentatoria. A falta de una compensación o frente a un acto arbitrario, nos encontraremos ante un acto que entraña la responsabilidad internacional del Estado, si la medida toca los intereses de súbditos extranjeros. La legitimación para la acción corresponde al Estado del cual sean nacionales los sujetos afectados por la medida.

Sin embargo, si bien las medidas atentatorias contra la propiedad son del dominio reservado del Estado, su legalidad y su ejecución estarán sometidas a la observancia de los tratados y del orden público internacional. Todo acto que entrañe una violación de los derechos patrimoniales y que comprometa la responsabilidad internacional del Estado dará lugar a la obligación de reparar. La reparación podrá ser una *restitutio in integrum* o bien una indemnización. Solamente la satisfacción de la reparación tendrá efectos liberatorios para el Estado cuya responsabilidad ha sido comprometida.